



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONT. ADMI. 3A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 20

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 64-66

EXPEDIENTE SAC: **10668604 - ROMERO, ISABEL ALEJANDRA Y OTROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO OBRAS
SANITARIAS DE ALTA GRACIA LIMITADA (COSAG) Y OTROS - ACCION DE AMPARO COLECTIVO**
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 20 DEL 16/03/2022

AUTO NÚMERO: VEINTE

Córdoba, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“ROMERO, ISABEL ALEJANDRA Y OTROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO OBRAS
SANITARIAS DE ALTA GRACIA LIMITADA (COSAG) Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO”**
(Expte. Nº 10668604); pasados a estudio a los fines de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie “A” de
fecha 06/06/2018, específicamente lo dispuesto por el Anexo II.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 01/02/2022 las Sras. Lorena Soledad Saldach, Isabel Alejandra Romero, Rosanna Alejandra Mármol, María de Lourdes Bustos, Silvia Elizabeth Stark, Valeria Salgado y el Sr. Alfredo Nicolás Tula interpusieron acción de amparo colectivo en contra de la Cooperativa de Trabajo Obras Sanitarias de Alta Gracia Limitada (COSAG), la Municipalidad de Alta Gracia y el Ente Regulador de Servicios Públicos a efectos de que se ordene a las dos primeras restablezcan en forma urgente y sin dilación el servicio de suministro de agua potable y realicen las obras y tareas necesarias dentro de un plazo breve y razonable a su costa y cargo para proveer de agua en calidad y cantidad suficiente a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Alta Gracia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes o multa que el Tribunal considere corresponder. Asimismo solicitan se ordene al ERSEP a recalcular la facturación del servicio hasta tanto se realicen las obras, descontando el consumo de agua potable a todos los usuarios de Alta Gracia y realice los controles

exhaustivos periódicos y permanentes. Requieren, además, que se fije un plazo a la demandada para que presente un plan de obras y, una vez aprobado el mismo, se fije un plazo para realizar la misma con constante monitoreo. Plantean medida cautelar tendiente a garantizar el normal aprovisionamiento de agua potable en todos los barrios afectados, hasta tanto se solucione la cuestión de fondo.

II.- Que con fecha 21/02/2022 la parte actora agrega planilla de incorporación de datos para procesos colectivos mediante la cual se declara que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en autos. Asimismo, con fecha se certifica que de la consulta del SAC, del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos y del Registro de Amparos, se llegó a idéntico resultado, en los términos del art. 3º del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18 del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Que con fecha 23/03/2022 se corre vista de la acción a la Sra. Fiscal de Cámara en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º del referido Acuerdo, la que es evacuada con fecha 02/03/2022 mediante Dictamen N° 67 mediante el cual concluye: *“dar a la presente causa el trámite de **“Proceso Colectivo”**, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría **“amparo colectivo”**, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018”*.

IV.- Que corresponde entonces resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo. En este sentido, cabe puntualizar que en la demanda -tal como ha sido planteada- se dilucida una pretensión que tiene por objeto el **aspecto común de intereses individuales homogéneos**. Conforme lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (voto de la mayoría) en el precedente “Halabi, Ernesto v. Estado Nacional”, del 24/02/2009, Fallos: 332:111: *“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un*

solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (considerando 12). Sostuvo asimismo: “Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (considerando 13).

En efecto, de los términos de la demanda surge un hecho único que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, esto es, la deficiente prestación de servicio de agua potable. La pretensión está concentrada en los efectos comunes para todos los sujetos afectados, es decir, se pretende que mejore la calidad del servicio para todos los usuarios del servicio. Finalmente, en lo que hace a la pretensión del recálculo de las respectivas facturaciones, existe una clara afectación del acceso a la justicia en la medida que no se justifica la promoción de una demanda individual, puesto que *“la escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un*

eventual pronunciamiento favorable” (CSJN “PADEC c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales” Fallo336:1236; “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A.” Fallo 337:753). Asimismo existe un *“fuerte interés estatal”* para la protección de los intereses, en la medida que se trata de derechos de consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nacional).

V.- Bajo estas premisas, deben identificarse entonces los elementos de este proceso, conforme lo dispuesto por el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2018. A saber:

a. Identificación cualitativa de la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo: el **colectivo** está conformado por los usuarios residenciales del servicio de agua potable de la ciudad de Alta Gracia, prestado por la Cooperativa de Trabajo Obras Sanitarias de Alta Gracia Limitada (COSAG). Los actores son representativos de la clase en cuanto revisten la calidad de usuarios afectados (cnf. art. 43 de la Constitución Nacional)

b. Identificación del objeto de la pretensión: la demanda tiene como objeto el restablecimiento en forma urgente y sin dilación del servicio de suministro de agua potable y la realización de las obras y tareas necesarias dentro de un plazo breve y razonable a costa de las demandadas -con constante monitoreo- para proveer de agua en calidad y cantidad suficiente a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Alta Gracia; recalculación de la facturación del servicio hasta tanto se realicen las obras y la realización de controles exhaustivos periódicos y permanentes.

c. Identificación de los sujetos demandados: resultan ser la Cooperativa de Trabajo Obras Sanitarias de Alta Gracia Limitada (COSAG), la Municipalidad de Alta Gracia y el Ente Regulador de Servicios Públicos.

d. Tratándose de un proceso colectivo en que se encuentran en juego los aspectos comunes de intereses individuales homogéneos, corresponde entonces inscribir el proceso en el SAC en la categoría **“amparo colectivo”**.

Una vez efectuada dicha inscripción corresponde registrar y publicar los datos de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos y continuar el trámite de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

VI.- Que resulta pertinente disponer la difusión del presente en la página web del Poder Judicial por medio de la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 6 y 9 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18).

Por ello, disposiciones citadas, y lo dispuesto por la Ley 4915.

SE RESUELVE:

I.- Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el SAC como “amparo colectivo” y en el Registro Público de Procesos Colectivos.

II.- Ordenar la difusión del presente en la página web del Poder Judicial de la Provincia por el término de tres (3) días para lo cual remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.16

DE GUERNICA Cecilia María

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.16